



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Santa Rosa de Cabal, Risaralda, Agosto veinticuatro
(24) de dos mil veintidós (2022). Rad. 2022/0597

La señora ERICA CELINA TOBON TOBON y por intermedio de apoderado judicial formulan demanda VERBAL-RESOLUCION DE PROMESA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA en contra del señor JAIME MARTINEZ VELASQUEZ .

Para resolver se CONSIDERA:

Al revisar la demanda concluye el Juzgado que no es competente para conocer de la misma, por lo siguiente:

Se debe tener en cuenta que en el presente caso, la controversia que se suscita es de tipo contractual, en ese evento, para efectos de determinar la cuantía, se debe dar aplicación al artículo 26 del C.G.P, el cual establece en su numeral 1, que:

La cuantía se determina así:” Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

Se pretende en el presente proceso: “Declarar judicialmente la resolución del contrato de promesa de compraventa celebrado por el señor ALCIDES FERNANDEZ CADAVID y el señor JAIME MARTINEZ VELASQUEZ, en esta ciudad, el día 4 de febrero del año 2019, por incumplimiento de las obligaciones contraídas”. El valor del contrato fue de \$80.000.000.

Se pretende además como condena la suma de \$20.000.000 por cláusula penal y por los intereses de mora respecto de la suma impagada, intereses que no cuantificó expresamente, pero que no alcanzan a sobrepasar la menor cuantía.

El artículo 20 de la misma obra dispone: “Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

“1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

Por su parte el artículo 25 ibídem dice: “Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

...



Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que exceden a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo mensual al cual se refiere el presente artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda...”.

Para este año en que se presentó la demanda, el salario mínimo legal mensual estaba establecido en la suma de \$1.000.000,00 el que multiplicado por ciento cincuenta de que trata la norma citada, arroja un valor de \$150.000.000,00, coligiéndose la falta de competencia de este Despacho pues la suma de las pretensiones no alcanza a sobrepasar la menor cuantía y este Despacho solo conoce de asuntos de mayor cuantía.

De acuerdo con las normas transcritas, se tiene que la competencia para conocer del proceso, radica en los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, y por lo tanto, en los términos del artículo 85 ibídem se rechazará de plano el mismo ordenando su envío al Juzgado Civil Municipal Reparto de la ciudad para que asuma su conocimiento.

Por lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL, **R e s u e l v e**:

1. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia de este Despacho para conocer de la misma.
2. **ORDENAR** su remisión al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL REPARTO DE LA CIUDAD como asunto de su competencia.
3. **Cancélese** la radicación del proceso.

COPIESE y NOTIFIQUESE.

La Juez,

SULI MIRANDA HERRERA

Firmado Por:
Suli Mayerli Miranda Herrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00431108855f91f33649ddaf50d30ae2cf4882adf2f089b37ab1f1ad061e52c1**

Documento generado en 24/08/2022 11:09:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>